

Expediente No. ZBV360/2015  
Oficio No. JLAG-308/2017

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 25 /2017**

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 28 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV-360/2015 iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup> ante personal de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 4, 6 fracción II inciso a) y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **H E C H O S:**

**1.-** Con fecha 28 de julio de 2015, se recibió queja de "A" ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, específicamente en el área de ingresos, que en su parte conducente dice: *"...Que el día siete de julio del dos mil quince como a las veintidós horas con veinte minutos me encontraba en casa de mi amiga "B" en "C" cuando llegaron unos ministeriales encapuchados me preguntaron que si yo era "A" les dije que si se bajaron varios ministeriales de las camionetas me dijeron que me identificara, cuando iba a sacar mi cartera me agarraron y me golpearon en la pierna derecha con el pie, después me hincaron, me esposaron y me golpearon contra el cofre de la*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

*camioneta, me subieron a la camioneta y me daban manotazos en el cuello y así me fueron golpeando durante todo el camino a la fiscalía, llegamos y me llevaron a una oficina, me decían que hablara, me hincaron y me daban patadas en las costillas, después me pusieron una bolsa en la cabeza, me decían que hablara que para quién trabajaba yo les decía que para nadie, me pusieron nuevamente la bolsa, después les pedía agua y me metieron la cabeza en una cubeta de agua hasta asfixiarme, me decían que si decía algo de que me golpearon me iba a ir peor, me llevaron a la celda, al día siguiente fueron por mí me sacaron de la fiscalía y me trajeron dando vueltas por la ciudad, después llegamos nuevamente a la fiscalía me metieron a un cuarto donde reconocen a las personas y me golpearon, me hincaron, me daban patadas en las costillas y piernas y después me informaron que estaba detenido por narcomenudeo y después me trasladaron al Cereso Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...”*

2.- En fecha 18 de noviembre de 2015 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante oficio: FEAVOD/UDH/CEDH/2070/2015 que a la letra dice:

*“Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio ZBV 342/15, a través del cual comunica la apertura del expediente ZB360/15, derivado de la queja interpuesta por “A” por considerar vulnerados sus derechos humanos.*

*En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el art. 1, 17, 20. Apartado C. y 21. Párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los art. 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los art. 30 y 31 fracc. VII, VIII, IX y XVI, del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado y art. 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja:*

#### **I.- ANTECEDENTES.**

1. –Acta circunstanciada de fecha 28 de julio de 2015 derivada de la entrevista realizada “A” recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

2.- Oficio de requerimiento de informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 342/2015, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina el día 5 de agosto de 2015.

3.-Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1566/2015 de fecha 07 de agosto de 2015.

4.- Oficio 6693/FEIPD-ZC-CR/2015 signado por Agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través de los cuales se remite la información solicitada en fecha 08 de octubre de 2015.

## II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido de escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención de "A", refiere el quejoso que la detención fue ilegal toda vez que los Agentes de Policía Estatal lo golpearon y amenazaron hechos acontecidos en Chihuahua, atribuidos a Agentes de Policía Estatal Única, División de Investigación, Chihuahua, en fecha 27 de julio de 2015.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

## III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informa las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación No. "D".

1.- Con fecha 06 de julio 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación a la investigación iniciada por la posible comisión del delito contra la salud, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "E" y "A" detenidos en término de flagrancia, se adjuntó la siguiente documentación:

Acta de aviso al Ministerio Público.

Acta de datos para identificación del imputado

Acta de lectura de derechos de "A" en fecha 06 de julio de 2015, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional, y 124 del Código Procesal.

Acta de cadena de custodia de evidencia

Acta de aseguramiento

Serie fotográfica

Informe policial de fecha 06 de julio de 2015

Certificado médico de fecha 07 de julio de 2015.

2.- Nombramiento de defensor en fecha 07 de julio de 2015, se hizo del conocimiento del imputado "A", el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

3.- Se recibió oficio de la Dirección Jurídica de Antecedentes Penales y Archivo, mediante el cual se comunicó que no se encontraron antecedentes penales a nombre de "A", adicionalmente se informó que sí obran registros de antecedentes penales a nombre de "E".

4.- Obra dictamen pericial en materia química en el que se concluyó que la evidencia analizada corresponde a cannabis (4.3 grs.) y (.100grs) la cual es considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud.

5.- El Ministerio Público realizó examen de detención el 07 de julio de 2015, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, División de Investigación, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados "E" y "A" quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos (cannabis sativa o marihuana menos de 5 kg), se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención dado que fueron detenidos bajo el término de flagrancia, ya que fueron detenidos al momento de estar cometiendo el delito, los imputados se encontraron intoxicándose en la vía pública por lo que los imputados fueron detenidos de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales.

6.- Se recibió en fecha 08 de julio de 2015 oficio de la Policía Estatal Única, en relación a la indagatoria "D" incoada por la comisión de delito de posesión simple de narcóticos, se adjuntó la siguiente documentación:

Reporte policial

Acta de arraigo a imputado

Serie fotográfica

Datos de identificación

7.- Acuerdo de libertad sin garantía económica de fecha 08 de julio de 2015, vistos los antecedentes que obran en la carpeta de investigación "D" iniciada con motivo del delito de posesión simple de narcóticos (cannabis sativa o marihuana menor de 5 kg) y de cuyos hechos aparecen como imputados "E" y "A", detenidos en flagrancia y en atención a que no se pretende solicitar contra los imputados prisión preventiva, se acordó no solicitar en contra de los detenidos prisión preventiva, ni tampoco necesario fijar caución, toda vez que se cuentan con datos suficientes para establecer que los detenidos no representan un riesgo para la sociedad, adicionalmente se desprende del dictamen en materia química que el peso

de la sustancia no excede la porción mínima permitida para consumidores, por lo que tomando en cuenta la naturaleza, modalidad y circunstancias del delito y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales se ordenó la libertad de los imputados referidos, haciéndoles saber que se continuara con las investigaciones de los hechos.

8.- El 08 de julio de 2015 se giró oficio al Encargado de la Unidad de Control de Detenidos, con fundamento a lo establecido por el artículo 2° inciso b y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se solicitó dejar en inmediata libertad a “E” y “A” toda vez que se decretó la libertad bajo reservas de ley.

9.- Con fecha 24 de agosto de 2015 se notificó el no ejercicio de la acción penal en la presente indagatoria, toda vez que el enervante asegurado se encuentra por debajo de las cantidades marcadas por la Ley General de Salud según la tabla de medidores del artículo 479 de la ley en comento.

#### IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, particularmente de respecto de la detención, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 del código de Procedimientos Penales.

#### ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia del acta de lectura de derechos de “A”
- (2) Informe de Integridad física de “A”
- (3) Nombramiento de defensor y lectura de derechos de “A”
- (4) Acuerdo de libertad bajo las reservas de ley del 08 de julio de 2015
- (5) Oficio mediante el cual se ordena libertad de fecha 08 de julio de 2015
- (6) Certificado de ingreso del “A al Centro de Reinserción en fecha 08 de julio de 2015

No omito manifestarle que el contenido de los anexos se información es de carácter confidencial, por lo que me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua.

#### VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delito Zona Sur (sic), y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- (1) *Efectivamente se acordó dar inicio a la Carpeta de Investigación “D” por la comisión del delito de posesión de narcóticos en donde aparecen como imputados “E” y “A” quienes fueron detenidos en flagrancia por parte de Agentes de Policía Estatal Única División de Investigación.*
- (2) *Al momento de la detención de “A”, se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor, levantando acta respectiva, asimismo se realizó nombramiento de defensor y el Ministerio Público realizó el examen de detención, se recabó informe médico del cual se desprende que no presentó lesiones.*
- (3) *Se emitió acuerdo de libertad bajo reservas de ley y se ordenó de manera inmediata la libertad de “A”. Finalmente se acordó emitir acuerdo de no ejercicio de la acción penal...”*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Queja de “A” asentada en acta circunstanciada, ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, específicamente en el área de ingresos, transcrita en el hecho número 1 (Fojas 1 y 2.).

**4.-** Oficio ZBV342/2015 de fecha 03 de agosto del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja. (fojas 4 y 5)

**5.-** Oficio ZBV339/2015 de fecha 03 de agosto del año 2015, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, dándole vista de la queja que nos ocupa por el posible delito de tortura. (fojas 6 y 7).

**6.-** En fecha 03 de agosto de 2015 se recibió informe de integridad física de “A” realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo cuyas conclusiones son las siguientes: “... 2.- *Actualmente solo presenta una zona hiperémica en rodilla derecha y dolor costal derecho, los cuales pudieran ser de origen traumático, secundario a los golpes recibidos*- 3.- *No presenta ya ninguna lesión de las que menciona. Por el tiempo que ha transcurrido pudieron haberse resuelto espontáneamente*”. (Fojas 8 a la 11)

**7.-** En fecha 19 de agosto de 2015 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada a “A” por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a este organismo,” cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones dice textualmente: “*En base a la*

*entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado, concluyo que el estado emocional de "A" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención."*

**8-** En fecha 18 de noviembre de 2015 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. (Fojas 21 a la 28)

**9.-** Auto de libertad sin garantía económica de "A" (foja 29)

**10.-** Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de "A" (foja 31).

**11.-** Informe de integridad física de "A" signado por el doctor Javier Torres Rodríguez en el consultorio de la Unidad de Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Chihuahua de fecha 07 de julio de 2015 cuyo diagnóstico clínico de las lesiones es que no presenta datos de lesión física al momento de la exploración (foja 32)

**12.-** Copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 08 de julio de 2015 realizado a "A" por el doctor José Carlos Beltrán Vega encontrando los siguientes datos: *"sin evidencia de lesiones físicas recientes".* ( foja 34)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**13.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**14.-** Según lo indican los artículos 39, 42 y 43 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**15.-** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por los quejosos, el informe rendido por la Fiscalía en atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, las

evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios o no a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que “A” se duele de que policías ministeriales lo detuvieron y lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo.

**16.-** La autoridad medularmente confirmó que agentes estatales detuvieron en flagrancia a “A” junto con otra persona, al ser sorprendidos en flagrancia delictiva, hasta que seguidos los trámites de ley se decretó su libertad y se emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal. En tal virtud, lo que corresponde es analizar si durante la detención y posterior a la misma, se infligieron golpes y otros malos tratos físicos a “A” por parte de los agentes estatales, circunstancia que tácitamente niega la autoridad en su informe.

**17.-** A efecto de dilucidar los hechos se recabaron diversas evidencias, entre ellas el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo, quien revisó al quejoso el día 28 de julio de 2015, es decir, aproximadamente tres semanas después de efectuada la detención, en el que determina que no si bien presentaba zona hiperémica en rodilla derecha y dolor costal derecho, a esa fecha no presenta ninguna lesión de las que menciona, resaltando que en su versión inicial “A” dijo haber recibido múltiples golpes en diferentes partes del cuerpo, que de manera lógica hubieran dejado una huella visible.

**18.-** También se practicó a “A” valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por parte del licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo, cuyo diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones determina que el estado emocional de “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.

**19.-** Lo anterior aunado al informe de integridad física de “A” signado por el doctor Javier Torres Rodríguez en el consultorio de la Unidad de Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Chihuahua, de fecha 07 de julio de 2015, mismo día de la detención, cuyo diagnóstico clínico de las lesiones es que no presenta datos de lesión física al momento de la exploración.

**20.-** Asimismo obra dentro del expediente copia de Certificado Médico de Ingreso al Cereso Estatal No.1 de fecha 08 de julio de 2015, realizado a “A” por el doctor José Carlos Beltrán Vega, en el que asienta: “sin evidencia de lesiones físicas recientes”.

**21.-** En síntesis, no solo no contamos con evidencia alguna que corrobore el señalamiento del quejoso, sino que por el contrario, existen tres valoraciones médicas y una psicológica,

coincidentes en la ausencia de datos que nos muestren que “A” hubiere sido objeto de los golpes, lesiones y otros malos tratos físicos que dice haber sufrido.

**22.-** En virtud de lo antes expuesto, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente de queja que origina esta resolución, y en atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tutelar pronuncia la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCION:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, a quien se le atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”, mediante su queja recibida en fecha 28 de julio 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.